

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2012-00564-00.

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad a lo regulado por la ley 2030 de 2020 se procede a comisionar con amplias facultades al Alcalde Municipal de Ibagué, quien haga sus veces o a quien delegue, para que se realice la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas DEW-900. Por secretaria expídanse los insertos del caso.

Se releva la designación de secuestre realizada en auto de 01 de noviembre de 2016 y se procede a designar a MULTIGRAFICAS – GERARDO GOMEZ

Procédase a posesionar al secuestre designado. El trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __053_ de hoy __09/10//2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2016-00154-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se procede a ordenar oficiar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto del 22 de septiembre de 2020 tanto a la SIJIN como a Policía de carreteras, en atención a los oficios 3117 y 3118 del 02 de septiembre de 2019

Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2015-00484-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo regulado por el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESULEVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.
- 3.- **SIN CONDENA** en costas.
- 4.- Entréguese el título valor objeto de la ejecución a favor de la parte demandada
- 5.- Póngase a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué de conformidad al embargo de remanentes ordenado a folio 95 del C.2 las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en conjunto con los títulos judiciales pendientes de pago que llegaren a existir.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _053 de hoy _09/10/2020_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2018-00247-00

1.- Revisado el proceso y en atención a la solicitud de secuestro elevada por el apoderado de la parte demandante, se procede a denegar la misma toda vez que el embargo decretado en auto del 05 de junio de 2018 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-204282 no fue inscrito al existir un embargo de alimentos ordenado por el juzgado tercero de familia de Ibagué (Tol).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

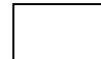
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _053 de hoy __09/10/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref. Pertenencia. Radicación 2015-00033-00

1.- En atención a las resultas del recurso de apelación elevado en contra de la decisión del 30 de septiembre de 2019 se procede a dar cumplimiento inmediato al fallo, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué (Tol), en decisión del 20 de agosto de 2020.

Adelántese por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _053 de hoy _09/10/2020____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2019-00154-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo regulado por el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESULEVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el pagaré No 158-9612560902.

2.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contentivas en los pagarés No. 158-9612561132 y No. 158-9612560654

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto. Requierase al secuestre designado para que rinda cuentas definitivas de su gestión.

3.- SIN CONDENAR en costas.

4.- Entréguese el título valor pagaré No 158-9612560902 objeto de la ejecución a favor de la parte demandada, los títulos valores pagarés No. 158-9612561132 y No. 158-9612560654 entréguese a favor de la parte demandante.

5.- AUTORIZAR a LUIS FERNANDO GUAYARA HERMIDA, JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ t EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ para que procedan a retirar los títulos a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

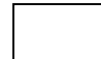


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSSG

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _053 de hoy __09/10/2020____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00202-00

1.- En atención al poder otorgado por la parte demandada dentro del asunto se procede a reconocer a GERARDO ORTIZ GÓMEZ como apoderado de MARIA NELLY PINEDA OSPINA en los términos del mandato conferido, a esta última se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad a lo indicado por el artículo 301 del C.G.P.

2.- Por otro lado, en ejercicio de las facultades indicadas por el artículo 286 del C.G.P. se procede a indicar frente al auto del 14 de julio de 2020 que:

- a. El nombre de la demandada es MARIA NELLY PINEDA OSPINA
- b. El nombre de la demandante es ICTORIA GARZON CASTAÑO
- c. El trámite dado al asunto es el propio del proceso verbal contenido en el artículo 368 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSSG

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _053 de hoy __09/10/2020____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)
Referencia: Verbal. Rad.: 2019-00336-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión del 22 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1.- A través de auto del 22 de septiembre de 2020 se resolvió solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, denegándose la misma la no cumplirse los requisitos señalados en los artículos 161 y 162 de C.G.P.

2.- Inconforme con la decisión la parte demandante elevó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 22 de septiembre de 2020 indicando:

Que el Despacho no realizó una debida labor de interpretación de la figura de la prejudicialidad pues no se estudió de fondo el fundamento factico de la solicitud, dando prelación a la norma procesal contentiva en el artículo 161 y 162 del C.G.P.

Lo anterior, pues indica que los derechos fundamentales a la vida, vivienda digna, seguridad y a la salud se verán afectados por la decisión que se adopte, pues la estadia de la misma en el inmueble objeto del proceso no es clandestina, indica no entender el afán de resolver el asunto cuando ante otra autoridad se adelanta proceso de declaratoria de unión marital de hecho.

Fundamenta su recurso en a la prevalencia de derechos sustanciales sobre los procesales citando sendas decisiones del consejo de estado e indica que *“si el Despacho se tomara la molestia de estudiar el asunto”* procedería a la suspensión del proceso.

3.- Dentro del término de traslado la parte demandante se pronunció oponiéndose al decreto de suspensión del proceso por no configurarse el requisito del artículo 161 del C.G.P. tanto en lo referente al requisito de ser un asunto necesario para fallar el presente tema y no estar en el momento procesal idóneo.

CONSIDERACIONES.

1.- Sea lo primero indicar al apoderado de la parte demandada que los escritos que remita tanto a partes y a esta autoridad judicial deben ceñirse a requisitos de respeto y cordialidad, limitando sus argumentos a debates jurídicos como lo establece el No. 4 del artículo 78 del C.G.P. y hacer aseveraciones, tales como la ausencia de estudio de sus solicitudes por parte del Despacho constituyen actos irrespetuosos que no so volverán a tolerar (*“su señoría si revisa la demanda y se toma la molestia si quiera de revisar la demanda”*). En caso de discrepancias con las posiciones del Despacho podrá hacer uso de los medios de defensa legalmente establecidos sin lanzar juicios de valor personales.

2.- En atención al fondo del asunto, es menester indicar en primer asunto que la interpretación de las normas es propia de los casos oscuros o de la ausencia de criterios jurídicos para la aplicación de una disposición.

En este orden de ideas los artículos 161 y 162 del C.G.P. establecen:

“Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (subrayas del Despacho)

En este orden de ideas, la decisión del 22 de septiembre de 2020 el Despacho conociendo del asunto entró a resolver lo referente a la procedencia de la figura de suspensión del proceso, encontrando como requisito para siquiera entrar a estudiar los elementos establecidos en el artículo 161, (la existencia de un proceso cuya decisión genere necesariamente un cambio en el asunto de fondo) unos requisitos en cuanto el momento procesal idóneo para declarar la suspensión.

Sobre este último tópico se encontró que la suspensión del proceso por “prejudicialidad” o por la causal 1 del artículo 161 del C.G.P. requiere que el proceso a suspender, en este caso el proceso reivindicatorio, se encuentre en estado de dictar sentencia; con lo que permite al juez de conocimiento adelantar todas las etapas procesales consagradas en la normatividad procesal vigente hasta antes de emitir un fallo de fondo. Pero agrega la necesidad que dicho asunto a suspender se encuentra en manos del conocimiento de fallador de única o segunda instancia.

Considera el Despacho que tal situación se da en razón a la posibilidad que tienen las partes de ejercer los correspondientes recursos legales en contra de una decisión de primera instancia (único estadio no incluido en la norma procesal).

Esto además en concordancia con el deber legal de cumplir con los términos para emitir decisiones de fondo en términos prudenciales, las cuales, se le recuerda al apoderado de la parte demandada, no son definitivas por estar inmersos dentro de un trámite de primera instancia.

3.- Por otro lado, en relación al estudio de fondo sobre la suspensión del proceso, tal análisis es propio del juez de segunda o única instancia, pues es el C.G.P., el articulado que otorga competencia a tales autoridades para pronunciarse del asunto y entrar a emitir consideraciones referentes a las consecuencias jurídicas de tales decisiones conllevaría un prejuzgamiento e inclusive una causal de nulidad a la luz del artículo 133 No. 1 del C.G.P.

4.- Ahora, en relación a los argumentos elevados por el recurrente en relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal carecen de un sustento aplicable al caso en concreto, pues las aseveraciones de los derechos sustanciales presuntamente vulnerados por la inaplicación de una noma procesal vigente cuya interpretación no ha sido objeto de reparo por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, requiere al menos un fundamento normativo (ley, decreto, jurisprudencia o principios que indiquen claramente un detrimento de derechos sustanciales.

Pero en el caso se alega la vulneración de derechos fundamentales, asumiéndose una decisión contraria a los intereses de la parte demandada, cuando hasta la fecha ni siquiera debate probatorio se ha dado, es más se pretende que el Despacho desconozca las normas procesales con el fin de garantizar el derecho de una de las partes sin poner en consideración la posible existencia del derecho de la otra parte y si bien la labor de los abogado es actuar en favor de quien representan, no puede desconocerse la normas del proceso aplicable en el asunto.

El apoderado no alega de manera alguna la existencia de una laguna normativa o axiológica o a la existencia de casos de subinclusion o sobreinclusion normativa de la norma aplicada en el caso, lo anterior con el fin de dar aplicación a figuras extraordinarias de exclusión normativa por la ausencia de otros medios de garantía a los derechos que se alegan podrán vulnerarse.

Se reitera entonces que la decisión de fondo que se adopte dentro del asunto es objeto del recurso de apelación y es el juez de conocimiento de alzada quien podrá decretar la suspensión del proceso en los términos del artículo 162 del C.G.P.

Con todo lo anterior, se confirmará la decisión del 22 de septiembre de 2020 y en relación al recurso de apelación tal como lo indica la parte demandada es el artículo 321 del C.G.P. la norma que indica las decisiones objeto de apelación no encontrándose dentro de ellas el auto que deniegue el decreto de suspensión del proceso; además no existe norma especial que permita la procedencia del recurso de apelación para dar aplicación al numeral 10 de la norma en cita por lo cual se negará su procedencia.

4.- Finalmente, es necesario indicar que el artículo 121 del C.G.P. establece un término para fallar los procesos siendo estos de 1 año contados a partir de la notificación de la parte demandada sien que se haya admitido la acción dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma.

Para el asunto se encuentra que la demanda se presentó el 01 de agosto de 2019, admitida el 06 de agosto de 2019 y notificada la parte demandada el 11 de octubre de 2019, por lo que el año para fallar vencerá el próximo 11 de octubre de 2020, por lo que en ejercicio de las facultades por el artículo 121 del C.G.P. se prorrogará el término para fallar por 06 meses más a partir del 11 de octubre de 2020.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 22 de septiembre de 2020 de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: PRORROGAR el termino para fallar la presente acción por el termino de 06 meses contados a partir del 11 de octubre de 2020 de conformidad al artículo 121 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente acción se fijará fecha para realizar la audiencia de que tratan los articulo 372 y 373 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _053 de hoy __09/10/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia Proceso Verbal (Pertinencia) Radicación 2018-00330

Atendido lo solicitado en auto del 10 de septiembre de esta misma anualidad, y del dictamen y aclaración rendido por el perito LUIS CARLOS LOPEZ GUEVRA, córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para los efectos de la contradicción del dictamen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 09-10-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. 053 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00685

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y coadyuvado por la demandada y dando aplicación al Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántese el embargo de las medidas decretas dentro de la presente actuación. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al desglose de los documentos que dieron origen a esta acción y hacer entrega al demandado.

QUINTO: Los dineros que se encuentren consignados dentro del proceso hacer entrega a la parte demandante, mediante su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir, la suma de \$3.343.230.00. Oficiar a quien corresponda

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 09-10-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. 053 _____

La Secretarías JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia Proceso Aprehesión de Garantía Inmobiliaria Radicación 2018-00132

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte accionante se ordena cancelar la aprehesión y retención del vehículo motocicleta de placa AFH-45E, ordenada en auto del 04 de abril de 2018.

De acuerdo a lo anterior se ordena oficiar a la policía nacional – sección automotores, para que procedan a cancelar la medida comunicada mediante oficio No.2098 del 2 de agosto de 2018.

Enviar comunicación a la dirección de correo aportada en escrito visto a folio 44.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:09-10-2020_____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.053_____

La Secretaria JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00552

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado ALIRIO SANDOVAL GUIZA, en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROSPERANDO de la ciudad de Ibagué.

Comuníquese esta determinación a La entidad atrás mencionada, a fin de que procedan a remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$42 .000.000,00.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:09-10-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.053 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2016-00344

Del escrito de excepciones presentadas por la Doctora TERESA CEBALLOS CUBILLOS, curador Ad.Litem del demandado HERNEY TOCAREMA PAMO, folios 55 a 57, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días a fin de que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:09-10-2020 _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.053 _____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2017-00058

Atendiendo lo requerido por el apoderado de la parte actora, es menester advertirle que esta petición debe hacerse ante el juzgado comisionado. Ya que para tal evento se libro despacho comisorio No.00007 de fecha 9 de julio de 2020, dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Roncesvalles Tolima, comisión retirada el 08-09-2020, visto a folio 62.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:09-10-2020_____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.053_____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe



Ibagué, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación 2020-00312

En vista de que la anterior demanda ejecutiva con garantía real (hipotecario) reúne los requisitos exigidos por la ley junto con la escritura hipotecaria No.1721 del 24 de julio de 2014, otorgada en la Notaria Cuarta Del círculo de Ibagué, donde consta la hipoteca debidamente registrada en instrumentos públicos folio de matrícula inmobiliaria No.350-103721, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y por ende presta merito ejecutivo conforme al Art. 468 del C. G. del P., el Juzgado accede,

R E S U E L V E:

1º. Ordenar que **JOSE HUBER LOZANO RODRIGUEZ y YAQUELINE MOSQUERA BUSTOS**, paguen dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero.

PAGARE NO.255333927

a) Por la suma de \$91.580.108,00 por concepto de capital, del pagare arrimado como soporte de la demanda. Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la superfinanciera liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Por la suma de \$6.205.055,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el saldo del capital insoluto, desde el 08 de enero de 2020 al 17 de septiembre de 2020.

PAGARE NO.456864660

a) Por la suma de \$2.819.663,00 por concepto de capital, del pagare arrimado como soporte de la demanda. Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la superfinanciera liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

2o.) Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del c. G. del P., enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, haciéndole entrega de las copias para traslado.

3º. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4º..Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria 350-103721, cuyos datos de identificación se dan por reproducidos en esta providencia y los cuales hacen parte integrante de la misma. Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado de tradición de que trata el Art.468 num. 6º., del C. G. del P. Ofíciense.

5º. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

6ª.) Tener como dependientes a los abogados relacionados autorizados en la demanda Marco Aurelio Valencia Arenas y Héctor Andrés Sánchez Gracia.

7º.) Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:09-10-2020_____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.053_____

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME